

se pueda organizar la defensa del Territorio, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“El que en lo sucesivo promoviere alteraciones en el órden público, ó con las armas en la mano lo perturbare, será juzgado por la autoridad correspondiente segun la gravedad y circunstancias del delito; si obtuviere algun empleo, lo perderá, y además será castigado con todo el rigor de las leyes, quedando responsable con sus bienes de los perjuicios que haya ocasionado á la Hacienda pública y á los particulares.”—Por tanto, mando &c.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 7 de Agosto de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José María Ortiz Monasterio.”—(Tomo 3º cit., pág. 95).—6. LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.—“ART. 49. Los que

por el mismo Código civil, que los declara *incapaces* en los siguientes términos: “ART. 399. El que está sugeto á la patria potestad, no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.”—“ART. 400. El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.”—“ART. 430. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sugetos á la patria potestad, tienen *incapacidad natural y legal*, ó solo la segunda para gobernarse por sí mismos.”—“ART. 431. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los **menores de edad no emancipados**; II. Los **mayores de edad privados de inteligencia** por locura, idiotismo ó imbecilidad aun cuando tengan intervalos lucidos; III. Los **Sordo-mudos** que no saben leer ni escribir.”—“ART. 432. Tienen incapacidad legal: I. Los **pródigos** declarados conforme á las leyes; II. Los **menores de edad legitimamente emancipados para los negocios judiciales**.”—“ART. 594. El tutor está obligado á alimentar y educar al menor; á cuidar de su persona; á administrar sus bienes y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de esta clase.”—“ART. 674. El Curador está obligado: I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor.”—Por fin, por lo que respecta á la materia criminal, el *mozo que es menor de catorce años, non puede acusar*, segun dice la ley 2, tít. 1, Part. 7ª, de manera que esta prohibicion es absoluta, sin distincion de personas, ni de acusaciones, salvas las que exceptúa la misma ley en sus palabras finales insertas en la anterior página 488, esto es, sobre traicion, ó injuria personal ó á los parientes mencionados en aquellas; pero parece que aun esto deberá siempre ser, con el consentimiento de la persona á quien el menor de catorce años esté sugeto, [si con efecto lo está], pues ya queda dicho que esta es su legítimo representante.—El tutor ó curador puede acusar á otro por toda especie de daño hecho al menor ó á los suyos, por quienes este podría acusar, si fuese mayor; *leyes 6, tít. 1, P. 7ª, y 12, tít. 5, P. 3ª* y en ausencia del curador, dice Gregorio Lopez en la glosa 2ª á dicha ley 6ª, que puede el menor con autoridad del Juez constituir Procurador. [Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 245 á 248, 256, 275, 281, 660 y 661].—Tornando á la **materia criminal** que tocamos al tratar del *hijo, el mozo menor de catorce años*, de edad, no puede acusar á persona alguna, aunque sea extraña para él, segun la citada ley 2, tít. 1, Part. 7ª excepto cuando se trate de delito de traicion ó de ofensa que hubiesen hecho al mismo menor ó á los deudos mencionados ya en la anterior página 488.—Villanova, (Observ. 6, cap. 1, núm. 38) con fundamento de la misma ley, dice que “la edad y la subordinacion excluyen al menor de catorce años, á la muger y al soldado;” pero en la misma Disposicion nada se encuentra con respecto á éste; y en

preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion 7ª del art. 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno,” (penas actualmente insubsistentes) “sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun.”—“ART. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes ó la Nacion, los Jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga

el núm. 45 agrega: “El pupilo es persona inhábil para acusar. Por lo mismo, los agravios que se le hubieren inferido, debe querellarlos su tutor; mas siendo adulto, de edad de catorce años, y de ahí arriba, él por sí podrá hacerlo con autoridad de su Curador, no de otro modo. Faltando ella, no obstante, valdrá la gestion, como se disimule tácita ó expresamente por el reo. Estando el ofendido sugeto á la patria potestad, el padre se constituye acusador, rigiendo en esta parte las mismas reglas y limitaciones que respecto al pupilo.”—2º **La muger casada ó soltera**, es tambien inhábil para demandar criminalmente, salvos casos especiales. Las leyes recopiladas (Tít. 3, Lib. 5, R. C.), tienen fijados varios puntos particulares con respecto á las mugeres casadas en la materia de que se trata. 1º La muger durante el matrimonio no puede estar en juicio, ni demandando ni defendiéndose, sin licencia de su marido, y lo que sin esta hiciere, no tiene valor alguno; *Ley 2 cit. tít. y Lib. El Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870* concuerda tambien, en los siguientes términos: “ART. 206. El marido es el representante legítimo de su muger. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito comparecer en juicio por sí ó por Procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorizacion, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume, si no se expresa.”—“ART. 207. Tampoco puede la muger, sin licencia ó poder de su marido adquirir por título oneroso ó lucrativo; enagenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en las leyes.”—2º Basta que la licencia del marido sea general para hacer todo aquello que por sí sola no pudiera verificar, y no es preciso que sea especial y contraida á cada acto singular; *Ley 3.—3º* El Juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria, debe compeler al marido á que dé licencia á su muger para todo aquello en que la necesita; y si compelido no se la diere, el Juez solo se la deberá dar; *Ley 4.—4º* El marido puede ratificar lo que su muger hubiese hecho sin su licencia; esta ratificacion puede ser especial ó solo general; y lo así ratificado vale tanto como lo hecho con su licencia precedente; *Ley 5.—5º* Cuando el marido estuviere ausente y no se esperase de próximo su venida, ó hubiese peligro en la tardanza, el Juez con conocimiento de causa y siendo esta legítima, necesaria ó provechosa á la muger, puede concederle la licencia y esta tiene tanto valor y efecto como si el marido se la diere; *Ley 6.—El cit. Cód. civ. hace tambien declaraciones semejantes en estos términos: “ART. 208. La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser tambien general ó especial.”—“ART. 209. Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la muger para contraer ó para litigar, el Juez concederá ó negará la autorizacion dentro de quince dias, oyendo en audiencia verbal al marido.”—“ART. 210. Si éste, citado segunda vez, no ocurriere, el Juez podrá conceder la autorizacion.”—“ART. 211. En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del Juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello.”—“ART. 212.*

efectiva por el Tribunal que corresponda conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.—“ART. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los Jefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.” [Part. 2ª del tomo 2º de mi citada obra, pág. 844].—7. DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1857. “Todos los individuos retirados del Ejército, sean de la clase que fueren, que tomaren parte en las revoluciones políticas de la República, perderán por este solo hecho sus empleos, fueros y sueldos que disfruten, sin perjuicio de las demas penas á que se hagan acreedores conforme á la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado.”

La muger no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.”—“ART. 213. Tampoco necesita licencia para disponer de sus bienes por testamento.”—“ART. 214. La nulidad de los actos de la muger, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su muger, ninguno puede intentar la accion de nulidad.”—“ART. 215. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.”—Con motivo de las antecedentes declaraciones de la Recopilacion de Castilla, los Autores promueven y resuelven los siguientes puntos incidentales:—1º La licencia del marido debe ser expresa y no basta la tácita, esto es, que el marido esté presente y no contradiga. Así lo sostiene Paz con muchos que cita, (1 tomo, 1 pars, 2 temp., ns. 27 y 28) y el autor de la Curia [1 part. juicio civil, § 10. n. 9], contra otros, y entre ellos el Maestro Antonio Gomez, (Comentario á la ley 59 de Toro al núm. 5, cuyas palabras son estas: “sed certe ego tene rem contrarium, dum tamen maritus intelligat quod agat: quia prædictæ leges regni non requirunt consensum mariti pro forma et solemnitate actus, sed pro evitando damno et præjudicio ejus”)—2º Basta que la licencia del marido se pruebe por testigos, y no es necesaria que se dé por escrito; [pero despues de la exigencia del preinserto art. 206, no es admisible esta decision].—3º La licencia dada por el marido al principio del pleito basta tambien para todo él y para su sentencia y ejecucion.—4º La licencia del Juez suple la del marido en caso de ausencia, cuando ésta sea no solo de todo el territorio de su jurisdiccion, sino aun del lugar preciso del juicio.—5º El marido mudo, loco ó mentecato se equipara con el ausente en cuanto á la licencia.—6º La muger casada sin licencia del Juez ni de su marido puede demandarle en juicio la dote por venir á pobreza ó por dispararla, ó en razon de alimentos ó de divorcio, ó de nulidad del matrimonio, ó de rigidez en el trato, ó de otras cosas semejantes en que puede enjuiciarlo.—El autor de la Curia en el lugar citado trata de todos estos puntos, y allí refiere tambien los muchos autores que los explican. [Parte 3ª de mi cit. tomo 2º, págs. 661, 200 y 201].—Por lo que respecta á la materia criminal, acabamos de ver el preinserto art. 212 que se contrae solo á la defensa [anterior página 493], y con razon, pues como asenté en el tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 115 y 116, tratando de las personas inhábiles para acusar, en razon de la natural timidez, fragilidad é inexperiencia del sexo femenino, está prohibido en general á cualquiera muger casada ó soltera, acusar, excepcion del caso en que persiga el homicidio de su marido. Por comprobante aparece allí la ley 15, tít. 8, Part. 7ª; pero fué por errata de imprenta. La ley 2, tít. 1, Part. 7ª, que despues de declarar: que *Acusar puede todo ome que non es defendido por las leyes*, numera entre los inhábiles conforme á estas, á las **mugeres**, excepto cuando se trate de injuria personal que hayan recibido ó de las hechas á sus deudos, segun expresa

[Tomo 3º cit., pág. 134].—8. DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1858. “El C. Benito Juarez, Presidente, etc., sabed:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—“ART. 1º. Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraídos de la obediencia del Gobierno Constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.”—ART. 2º. Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y

la parte final del texto inserto en la ant. pág. 488.—La ley 14, tít. 8, Part. 7ª, (que debió haberse puesto como comprobante de la excepcion relativa al homicidio en las cit. págs. 115 y 116), declara: que la muger puede acusar por la muerte del marido y éste por la de ella: el padre por la del hijo y viceversa: el hermano por la del hermano: los parientes, por la de sus deudos, debiendo preferirse á los mas próximos al muerto, á no ser que éstos des-cuiden hacer la acusacion, en cuyo caso podrá acusar cualquiera otro pariente; y que si ninguno de éstos quiere ó puede acusar, podrá hacerlo cualquiera del Pueblo, por supuesto tratándose del homicidio ó de otro delito público y no del meramente privado, que solo puede perseguir el ofendido (ants. págs. 88 y 89).—Respecto á los delitos que no sean el de homicidio, Villanova en la Observ. 6, cap. 1º, n. 41 dice: “El marido puede acusar la injuria hecha á su muger; lo que no podrá hacer ésta sin licencia del marido, ó del Juez en su ausencia, resistencia, rebeldía, ó que por otra causa deje de darla; salvo en los malos tratamientos que recibe del mismo, que sin licencia puede reclamarlos. D. Matt. De Re crim., Contr. 27, [Valenzuela, consil. 153], ó el delito sea de lesa majestad, simonía, ó disipacion de los bienes de la Iglesia. Pero siendo soltera ó viuda, es facultativa en esta parte, como la causa sea suya propia ó toque á sus parientes. Leyes 2 y 4, tít. 1, ley 14, tít. 8, Part. 7ª, Febrero, Librería de Escribanos, Lib. 3, cap. 1, pág. 37; Colom. tomo 1º, pág. 171.”—(D. Jacinto Pallares en la pág. 136 de su apocrifo “Tratado COMPLETO” cita la extractada ley 14 para fundar que “absolutamente no pueden ser acusadores las mugeres;” pero ya acabamos de ver que la misma disposicion es improcedente.)—3º **Los mudos y sordos, los prodigos y los mentecatos declarados tales**, no pueden tampoco comparecer en juicio por sí mismos, sino precisamente por medio de Guardador que les nombre el Juez en la misma forma que á los menores de edad, constituidos en la edad pupilar, con quienes las leyes los equiparan; Ley 13, tít. 16, Part. 6ª y Cód. civ., art. 430 á 432, 594 y 674, insertos en la anterior página 492.—Por lo que respecta exclusivamente á la **materia criminal**, hay tambien personas, que teniendo la competente habilidad para comparecer en juicio, sin embargo no pueden presentarse como acusadores, por prohibírselos la ley 2, tít. 1, Part. 7ª; salvos los casos de delito de alta traicion, del cometido contra ellos mismos ó contra sus parientes dentro del cuarto grado, suegros, yerno, entenado ó padrastro, segun expresa la parte final de la misma disposicion inserta ya en la anterior página 488; y esas personas son las que siguen:—4º **Los funcionarios que administran justicia**, esto es, los Jueces y Magistrados, porque su poder podria ser perjudicial al acusado. Si se tuviera presente esta disposicion y el fundamento predicho que dán los Intérpretes, tampoco deberían admitirse las acusaciones hechas por toda clase de **altos funcionarios**—5º Los **perjurados**, por no merecer crédito. [Esto es, los que han sido condenados como violadores de la protesta formal que ha reemplazado al juramento, [ants págs. 116 y 11].

remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten á cubrir la responsabilidad contraída, y enterando su importe á las oficinas de Hacienda del Gobierno general.—“ART. 3º La responsabilidad pecuniaria de que trata este Decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.—“ART. 4º Los Jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.—Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.—Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heróica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—Benito Juárez.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.”

—La repetida ley 2, tít. 1, Part. 7ª, dice tambien, que son inhábiles para acusar: primero, el que “oviesse fechas dos acusaciones, non pueden fazer la tercera, fasta que sean acabadas por juyzio las primeras;” [pero en nuestra práctica no se ha dado aplicacion á esta parte de la ley que no tiene plausible razon de ser]: segundo, el infame de derecho; [pero como no puede haber en la República infamia impuesta ó declarada por la ley, que es la infamia de derecho, porque el art. 22 constitucional abolió la pena de infamia es claro que no puede subsistir la prohibicion] y tercero, al muy pobre que non ha la valia de cincuenta maravedis, esto es, al pobre de solemnidad, por estar expuesto al soborno; [pero en la práctica no se ha respetado jamas esa prohibicion, sino cuando aquel es notoriamente inmoral ó de malas costumbres, que lo hagan sospechoso].—6º Aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, ó ya para desamparar la acusacion que habia hecho, porque es sospechoso de venalidad. [El abandono de la acusacion es al que parece que se refiere la misma disposicion, y no al desistimiento por transaccion formal, que permite la ley 22 de los mismos tít. 1, Part. 7ª, de que se ha hecho mérito en la anterior páj. 451].—7º “Los que fueren compañeros en algun yerro, non pueden acusar, el uno al otro, sobre aquel mal que fizieron de consuno,” dice la repet. ley 2, tít. 1, Part. 7ª.—8º “El acusado de mal ó de tuerto que oviesse fecho, [dice la ley 4, tít. 1, Part. 7ª], non podria acusar á otro por razon de yerro que fuesse menor, ó ygal, de aquel de que lo acusasse, fasta que fuesse acabado el pleyto de su acusacion. Fuera ende, si lo oviesse á fazer sobre tuerto que oviesse fecho á el mesmo, ó á alguno de los suyos de que fizimos enmienda en la tercera ley ante desta,” y por fin, prohibe tambien, que el acusado y sentenciado á muerte ó á destierro perpétuo, pueda acusar á otro, si no es persiguiendo injuria propia ó la de los deudos antes expresados: y que ni aun á su acusador puede acusarlo sobre fecho ageno, á no ser que la pena de su sentencia fuere menor que las dichas. [Cit. Parte 3ª, páj. 68].

—Las prohibiciones de que acabo de hacer mérito, son las únicas que expresan las leyes; pero Villanova en la citada Observ. 6ª, cap. 1º, n. 41, 42 y 43, dice: “Los enemigos son ineptos para acusar la injuria, que reciben de sus enemigos, á no ser que estén reconciliados, y no se dude de su armonia y amistad, segun Farinacio y Gomez.”—“Los testigos tachados en juicio, carecen de accion contra el que les puso las tachas y contra los testigos que las califican, por la deshonra resultiva de ellas. Pero si en el pedimento no se juró [protestó] el no ser puestas de malicia, y aquellas resultan falsas ó injuriosas, bien podrán querellarse.”—“Las injurias que arrojan las partes litigantes en sus libelos ó escritos, se vindican por la que fuere ofendida, pidiendo que se tilden y testen, ó que el injuriant decante la palinodia, tratándose en un ramo separado, si la gravedad ó inconexidad de la materia lo exigen; aunque lo regular es pedirse en el corriente, y reservarse el fallo para definitiva. Con el bien entendido que

blica.” [Parte 2ª citada, pájina 844, y su extracto en el tomo 1º, páj. 99].—9. DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1860.—“Se declara conspiradores á los que directa ó indirectamente cooperen á la exaccion de cualquier préstamo ó contribucion impuesta por los reaccionarios, comprendiendo muy especialmente á los Empleados y Agentes de la recaudacion y á los particulares que rematen bienes embargados por deudas precedentes de dichos préstamos ó contribuciones, y se deja espedito el derecho de los dueños de los bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos sufridos, ya del empleado que hubiere decretado la ejecucion, ya del rematante de los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que de-

esta accion solo surte, cuando las expresiones que las causan, no son de la defensa, excepcion, ó justo modo de proceder, con que usó de su derecho aquella parte, cuyo conocimiento pende del noble arbitrio del Juez.”—En los ns. 35 y 44, con fundamento de las doctrinas de algunos Prácticos, menciono como personas inhábiles para acusar, al excomulgado, al herege y al clérigo contra el lego en causa de sangre; pero esto no subsiste en la República, en donde son impenables los delitos y faltas meramente [pájs. 263 y 320 del tomo anter.], y en donde los Ministros de los cultos no se diferencian de los demas hombres ante la ley [páj. 497 del mismo tomo].—El mismo sabio Criminalista, enseña en el n. 39 (allí), que “la excepcion de inhabilidad absoluta y legal, puede oponerse en cualquier estado de la causa, y el Juez defrir á ella de oficio; y la de la otra calidad” [esto es, la inhabilidad relativa], “solo por el reo, antes de la contestacion.”—Por fin, D. Jacinto Pallares numera entre los que no pueden acusar á los Ministros públicos extrangeros; pero ya en las anteriores pájs. 350 á 361, hemos palpado que esto es un disparate.

5. Personalidad del Actor, Acusador ó Reo por representacion: cuándo es admisible ó no; y quienes pueden ó no nombrar Apoderado. Contrayéndose la Ley 14, tít. 9, Part. 4ª al adulterio, declara, que ninguno puede acusarlo para pedir la pena del mismo delito, “por letras, mas deve venir por sí mismo delante de Juez, ó acusarle dando el libelo de acusacion.” [esto es, presentando la acusacion por escrito, lo que ya he dicho, que hoy puede hacerse verbalmente; anterior pájina 453]; pero la LEY 12 de los mismos título y Partida autoriza para hacer por medio de Personero la acusacion del mismo delito, cuando solamente se alegue como causa para demandar el divorcio; siendo la razon de esta diferencia, que en el primer caso se persigue la pena corporal y en el segundo nó, y que aquella no se puede aplicar al Apoderado en el caso de que resultara calumniosa la acusacion.—Ya en el tomo 1º de estos “Apuntes,” tratando de los actos y negocios que no pueden hacerse por Apoderado, [págs. 746 y 747], despues de las diligencias personalisimas, numeré las causas criminales por delitos dignos de penas corporales, segun el precepto de la ley 12, tít. 5, Part. 3ª, [allí inserta] que autoriza al menor y á la muger al Personero ó á cualquiera otro, para hacer ciertas gestiones de defensa; y allí mismo inserté la Ley de Indias, que no consiente presentarse en la Cárcel por Apoderado: el Decreto de 28 de Agosto de 1820 que permite las instancias superiores, sin la presencia del Reo; y la Ley 12, tít. 5, Part. 3ª que prohibió á los Jueces en juicios de responsabilidades oficiales contestar por Apoderado, debiendo hacerlo por sí mismos [páj. 747]. Estando, pues, aclarado el punto primero de los que me he propuesto tratar aquí, paso á ocuparme del segundo. Los Prácticos están contestes en que debe tenerse por regla general, que pueden nombrar Personero, todas las personas hábiles para comparecer en juicio por sí mismas, de lo que se sigue, que las incapaces para esa comparecencia lo son tambien para

cretó la exacción, ó que de cualquiera manera hubiese autorizado la disposición que la impuso."—[Tomo 1º cit., pág. 99].—10. DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1867, art. 148, sobre extracción de caudales á mano armada. (Inserto en el tomo 1º de estos "Apuntes," página 416).—11. REGLAMENTO DE 1º DE FEBRERO DE 1868.—"ART. 40. Cuando á un empleado del telégrafo se le presente una comunicacion para trasmitirla, y cuyo contenido pueda ó intente subvertir el órden público ó cometerse algun fraude ó crimen, deberá desecharlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto á las penas correspondientes. Si por el lenguaje disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el

nombrar Apoderado; y como ya se han precisado las mismas personas en las anteriores páginas 485 á 497, es ocioso hacer aquí repeticiones.—La Ley de 13 de Mayo de 1826, en su CAP. 12 fijó los siguientes puntos con respecto á Procuradores: "ART. 1º. Todo Ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia ó para hacerlo por medio de Apoderados instruidos y expensados."—"ART. 2º. Lo es igualmente para nombrar de Apoderado á la persona que quisiere."—"ART. 3º. El Apoderado, para que así se nombre, deberá ser persona honrada y de residencia en el Distrito federal, mientras durare el negocio que se le hubiere encomendado.—El Reglam. de 29 de Julio de 1862 en el art. 1º de su Cap. X, copió exactamente los preinsertos arts. 1º y 2º [Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 555].—Mas explicito el Reglam. del Tribunal Superior del Distrito federal, de 26 de Noviembre de 1868 dice tambien: "ART. 93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el Tribunal superior del Distrito, ó por medio de Personero instruido y espensado."—"ART. 94. Lo es igualmente para nombrar de Apoderado á las personas que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado." [Allí, pág. 574].—Por fin, el Cód. de proced. civil. de 15 de Agosto de 1872 hace sobre personalidad las declaraciones siguientes: "ART. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos, puede comparecer en juicio."—"ART. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código."—"ART. 83. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un Procurador con poder bastante."—"ART. 84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios verbales para los que bastará carta poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el Juez."—Conforme, pues, á las dos declaraciones antecedentes, siendo "Ciudadanos de la República, todos los que teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además, las de haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir," art. 34 de la Const. feder. de 1857; es claro que éstos pueden nombrar libremente Personero. (Vé adelante, para mayor aclaración las explicaciones sobre menor de edad que puede ser nombrado Personero).

6. **Procurador representante de presos y pobres.** La circunstancia de que la precitada ley 12, título 5; Part. 3ª trate á la vez del Procurador del Acusador y del de el Acusado, me sujeta á ocuparme aquí del punto indicado.—Tratando del libro de conocimientos y de la saca y devolución de autos y causas en el tomo 1º de estos "Apuntes," páginas 63 á 73, hablé de los Procuradores de número de las antiguas Audiencias y Corte Suprema de Justicia, á los que se impuso la obligacion por el Reglamento de 13 de Mayo de 1826 (y no 1862, como allí aparece por errata de imprenta, pág. 66), de representar á los indicados pobres y presos, conforme á la in-

mal, y si la que lo reciba, ésta avisará á aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga." (Tomo 3º cit., página 136).—12. DECRETO DE 31 DE ENERO DE 1870. "Benito Juarez, Presidente, etc., etc., á sus habitantes sabed:—Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurrer los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:—"ART. 1º. El Tesorero general en el Distrito Federal y los Jefes de Hacienda en los Estados, y Territorio de la Baja-California ó en su defecto y representacion, la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de

teligencia que dió la práctica al art. 5º del mismo Reglamento que dice así: "Para los que ni por sí ni por medio de Apoderado particular de su confianza quieran ó puedan representar sus derechos, la Suprema Corte elegirá desde luego seis Personeros que lo serán del número del mismo Tribunal y para los casos y causas de que trata la Constitucion en el art. 137, Sec. 3ª, tít. 5º y la ley de 14 de Febrero de 1826." Esto es, para los negocios y causas de que la Corte debe conocer en todas ó en algunas de las Instancias, como Tribunal supremo de la Federacion, como es de verse en las págs. 510 y sigs. del citado tomo 1º sobre competencia de los Tribunales federales.—Por lo que respecta á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, ya consta en el pág. 458 del propio tomo la Circular de 21 de Abril de 1856, que ordena que no habiendo Procuradores de número ni Abogados de pobres, nombren los Jueces al reo por Procurador á uno de los dependientes de sus Juzgados.—Por lo que toca al fuero comun, tambien se hizo mérito en el pág. 67 del repetido tomo, del Cap. XI del Reglam. del Tribunal Superior del Distrito federal, de 26 de Noviembre de 1868, que impone á sus Procuradores la obligacion de "representar en el Tribunal á los Reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con estos las diligencias que las Salas juzguen convenientes."—Por fin, si por la reseña anterior las leyes han provisto al procesado, de Procurador en los Tribunales superiores é inferiores de la Federacion y en el superior del fuero ordinario, no sucede lo mismo en los Juzgados inferiores comunes, Peña y Peña ["Pract. for. Mex.," Sec. 9ª] refiere que, aunque la Orden de las Cortes Españolas de 13 de Setiembre de 1813, previno que en cada Juzgado de 1ª Instancia hubiera cuatro Procuradores, no fué cumplimentada en México, en donde los Procuradores de la Audiencia primero, y despues los de la Suprema Corte, se turnaban anualmente en el servicio de representar á los pobres y á los presos, no solo ante las mismas Superioridades, sino ante los Juzgados de 1ª Instancia, lo que les era posible, porque así aquellos Tribunales, como los mismos Juzgados y la cárcel estaban situados en el edificio mismo llamado hoy Palacio Nacional; pero que como ese servicio se hizo imposible desde que la cárcel y los Juzgados se pusieron en el edificio distante llamado "ex-Acordada," [sustituido hoy con el antiguo Colegio de Belem, aun mas distante], porque el despacho de la Corte era á las mismas horas que el de los Juzgados; cesaron los Procuradores de gestionar en estos, y entonces los Jueces cuidaron de nombrar al reo un Procurador eventual, que los representara é hiciese sus defensas. Esta práctica observada todavia despues del año de 1835 en que Peña y Peña publicó la citada Lec. 9ª, hace tiempo que no subsiste, lo que creo que es debido á que las gestiones de Procuracion puede decirse que las ejercen por pobres y presos los Abogados de pobres en el Distrito Federal [en los casos en que el Juez, por falta de eleccion de la parte, debe nombrarle quien haga sus defensas], ó el Defensor ó Defensores nombrados por el procesado en todos los fueros, ó el Abogado particular ó vecino lego [á quien debe encomendar el Juez las mismas de-

las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832."—ART. 2º. El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que remitirá á la Secretaría de Hacienda, y otra que se agregará al expediente del secuestro."—ART. 3º. Los encargados de cualquiera operacion para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad, y para satisfacer dicha indemnizacion y los demas gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes

fensas, en defecto de nombramiento especial que verifique el reo de Juzgado, de fuera de la Capital], segun las constancias legales que recopilé en el mencionado tomo 1º de estos "Apuntes," tratando de la **ayuda y defensa de los pobres**, en las págs. 40 á 42 [en donde desbice una equivocacion del supuesto "Tratadista completo" 51] y 457 á 460.—Aun en los Tribunales del fuero de guerra, están obligados los *Abogados de pobres* del Distrito federal á hacer las defensas de oficio de los procesados sujetos á aquellos, conforme á la *Resol. de 12 de Julio de 1876*, que no se registra en las citadas pájinas 40 á 42 y 457 á 460, porque cuando se publicaron aun no se habia expedido, y cuyos términos son los siguientes: "Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Impuesto el Ciudadano Presidente de la República de la comunicacion de Vd., fecha 26 de Junio próximo pasado, en que inserta una del 22, del C. Comandante militar del Distrito, respecto á que D. Luis Mier y Terán se niega á nombrar Defensor en el juicio que se le sigue, y á que el Defensor de oficio nombrado por el Juzgado militar se excusa de desempeñar el cargo alegando que como Defensor de oficio, lo es de quienes carecen, no de quienes se niegan á nombrar Defensor; y que faltando la confianza del reo, careceria de datos para hacer su defensa, y es garantía constitucional que el reo nombre Defensor de su confianza: despues de un *detenido exámen del asunto*, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á Vd., que en opinion de esta Secretaría, el nombramiento hecho por el Juzgado militar es conforme á las leyes. pues así lo previenen la de 15 de Junio de 1869, 6 de Diciembre de 1856; 17 de Enero de 1853 y la Real Orden de 11 de Octubre de 1723, teniendo facultad el Juzgado militar para hacer que su nombramiento sea aceptado y desempeñado; que si bien es cierto que es garantía individual que el reo nombre Defensor de su confianza, y se le deberá otorgar que lo haga en cualquier estado del proceso, es tambien garantía de la mejor administracion de justicia y de gran conveniencia para los reos, que no por la renuncia del procesado, falte una persona encargada especialmente de vigilar en provecho de aquel la perfecta observancia de las leyes en la sustanciacion de la causa, y de cuyas constancias, en cuanto fueren favorables, se pueda aprovechar para defender al acusado; porque si bien no se puede obligar á nadie á usar de un derecho, la *justicia pública* sí puede y debe obligar á que se guarden y cumplan las leyes en cuanto de la autoridad pública dependa.—Lo que digo á Vd., para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Julio 12 de 1876.—*J. Diaz Covarrubias*.—C. Ministro de Guerra y Marina.—Presente."—De las numerosas citas hechas en la antecedente Resolucion, la única especial y decisiva del fuero de guerra es la *Orden de 11 de Octubre de 1723*, por la que se previno: que no nombrando Defensor el procesado, el Sargento Mayor [hoy el Fiscal, sea quien fuere] le nombre la persona que le pareciere *mas hábil é inteligente*, "que sin dilacion vendrá á su presencia y prometerá defender bien al reo." [Tomo 1º, páj. 89 y 3º, páj. 402 de mi cit. "Nuevo Código de la Reforma"].

asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado."—ART. 4º. De la misma manera se pagará al Tesorero general y á los Jefes de Hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la sobrevigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que correspondiera á los depositarios, con arreglo al artículo precedente."—ART. 5º. Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el Tesorero general y los Jefes de Hacienda respectivos pasarán copia del expediente á los Jueces Federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten."—ART. 6º.

—La presuncion que tiene en su favor el Abogado, [por el solo hecho de haber obtenido este título, debida ó indebidamente], de ser Perito en toda cuestion de Derecho, [no obstante que son numerosos los Abogados de nuestro Foro, que solo conocen el procedimiento civil comun, porque es el productivo, y ni siquiera tienen ligera idea de la Jurisprudencia militar, de la federal, constitucional, criminal ordinaria, etc., de las que no sacan lucro comunmente], esa presuncion, repito, deberá tenerse presente por los Fiscales militares, para encargar las defensas de los procesados, cuando estos rehusen nombrar Defensor, á los Abogados, de preferencia á cualquiera Oficial lego, porque así cumplimentarán la antecedente Orden de 11 de Octubre de 1823; pero si se tratare del Distrito federal, en donde hay Abogados de pobres asalariados, atentas las Disposiciones y doctrinas de las citadas págs. 40 á 42 y 457 á 460 del tomo 1º de estos "Apuntes," estos deberán ser preferidos.—Deberá tambien tenerse presente para evitar embarras en el procedimiento, la siguiente declaracion de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869: "ART. 76. Concedida la libertad, que garantiza la Constitucion para nombrar Defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de Defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que ocurriere." [Parte 3ª citada, página 855].—Supuestos los antecedentes de que acabo de hacer mérito, ó es cierto que el Abogado de pobres ó el Defensor Abogado ó lego nombrado por el reo ó de oficio, hace las gestiones del Procurador antiguo en los Tribunales inferiores comunes y militares, y entonces parece que deberia suceder lo mismo en los Juzgados de Distrito, siendo inútil el nombramiento de Procurador que exige la mencionada Circ. de 21 de Abril de 1856; ó no es verdad que tiene aquel tal representacion, y entonces es indebido no nombrar al procesado un Procurador en los Tribunales inferiores comunes y militares, como está mandado que se haga en los Juzgados de Distrito.—A mi juicio, esto segundo no es aceptable, porque las leyes vigentes en aquellos fueros, desde la de 17 de Enero de 1853 á la de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, no obstante, que prolijamente detallan trámite por trámite de la sustanciacion del juicio respectivo, no mencionan el de nombramiento de Procurador del reo, y sí el de Defensor, á quien confian las gestiones del procesado; porque en la práctica, como ya he dicho, no se observa desde tiempo atrasado hacer ese nombramiento; y porque esto se ha verificado sin reclamacion de ninguna especie, ya por las partes, ó ya por el Juez superior encargado de revisar los actos del inferior; sin embargo de que hay un período de tiempo en el que el preso desvalido puede necesitar de la Procuracion, esto es, mientras permanece sin Defensor. **Los Jueces de 1ª Instancia de la Baja California**, si proceden por DELITO GRAVE QUE NO SEA EL DE ROBO, HERIDAS Y HOMICIDIO, deberán observar la ley de 17 de Enero de 1853, la que despues de detallar en sus arts. 19 al 34 los trámites de substanciacion del sumario desde su principio hasta la *confesion con cargos*

El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa y subsistirá hasta la resolución judicial definitiva que catse ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.”

—“ART. 7º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á éstos.”—“ART. 8º A la indemnización de los particulares ó del fisco en el órden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.”—“ART. 9º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se

que lo cierra, dice así: “ART. 35. AL CONCLUIR LA CONFESION SE LE PREVENDRÁ” [al reo] “QUE NOMBRE DEFENSOR, Y SI NO LO HICIERE, SE ENCARGARÁ LA DEFENSA Á LOS ABOGADOS DE POBRES POR RIGUROSO TURNO, que llevará el Juez mas antiguo, en un libro en que firmará la partida el Abogado que corresponda.” [Tomo 1º de mi “Nuevo Código,” páj. 158].—Los mismos Jueces, cuando procedan por ROBO, HERIDAS Ó HOMICIDIO, deberán sugetarse á la LEY DE 5 DE ENERO DE 1857, que haciendo el indicado detalle en su ART. 55, contiene la siguiente FRAC. X. “RECIBIDA LA DECLARACION PREPARATORIA, PODRÁ DESDE LUEGO NOMBRARSE DEFENSOR, PARA QUE GESTIONE POR EL ACUSADO CUANTO CONVENGA Á SU DERECHO. El Defensor tendrá el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.” [Parte 3ª del tomo 2º de mi cit. obr., páj. 833].—Los Jueces de Distrito, si proceden por DELITO CONTRA LA NACION, EL ORDEN Ó LA PAZ, se arrogarán á la LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856, que despues de precisar las diligencias del sumario, dice lo siguiente: “ART. 14. AL CONCLUIR LA CONFESION, SE LE PREVENDRÁ” [al procesado] “QUE NOMBRE DEFENSOR, Y SI NO LO HICIERE, EN EL MISMO DIA SE LE NOMBRARÁ DE OFICIO Á UN ABOGADO DE POBRES POR RIGUROSO TURNO, Y SI NO LO HUBIERE, Á CUALQUIERA OTRO ABOGADO, quien no podrá excusarse de este encargo.” [Tomo 3º de mi cit. obr., páj. 238].—Si los mismos Jueces proceden por otro cualquiera grave delito, [que no sea el de contrabando] tendrán que observar las citadas Leyes de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857 en sus respectivos casos, porque como generales suplen las omisiones de los fueros especiales, segun las constancias legales de las páginas 57 y 371 del tomo 1º de estos “Apuntes.”—

Los Jueces del ramo criminal ordinario del Distrito federal, no observarán las mismas Disposiciones, pero sí, EN TODO DELITO GRAVE, la LEY DE JURADOS DE 31 DE MAYO PUBLICADA EN 15 DE JUNIO DE 1869, que hace la prevención que sigue: “ART. 11. INMEDIATAMENTE DESPUES DEL AUTO DE FORMAL PRISION, SE NOTIFICARÁ AL PROCESADO QUE NOMBRE DEFENSOR, Ó SE LE PROVEERÁ DE ÉL conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su Defensor, no menos que para el Promotor Fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.” [Cit. Parte 3ª, páj. 849].—Por fin, **los Jueces ó Fiscales militares** en los PROCESOS FORMALES DEL FUERO DE GUERRA se sujetarán al REGLAMENTO DE 19 DE FEBRERO DE 1869, que dice: “ART. 7º INMEDIATAMENTE DESPUES DEL AUTO DE PRISION, SE NOTIFICARÁ AL PROCESADO QUE NOMBRE DEFENSOR, Ó SE LE PROVEERÁ DE ÉL conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde este punto dejará de ser reservada para él y para su De-

decidirá conforme á derecho.”—“ART. 10º Son nulas las enagenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posterioridad á la fecha en que cometan el delito de sublevación.”—“ART. 11º La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832” (corriente en la anterior página 488), declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquirieran en lo sucesivo.”—“ART. 12º Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes la Nación no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.”—“ART. 13º

fensor” [Citado tomo 3º, páj. 399].—Cualesquiera, pues, que sean el Tribunal y el sistema de enjuiciamiento á que esté sujeto el procesado por delito grave, hay un período, repito, en que si está desvalido, necesita de la Procuración, mientras no tiene Defensor, lo que no puede sucederle en la 2ª y 3ª Instancia, cuando éstas proceden, porque desde que la causa del fuero comun ó federal sube al Juez superior respectivo, [que no lo hay en el fuero militar], ó tiene el reo el mismo Defensor de 1ª Instancia ó nombra otro, conforme á las Leyes precitadas.—Parece, pues, que debe aceptarse el miembro primero de la disyuntiva que he precisado [anterior páj. 501], y si así debe hacerse, habrá de llegarse hasta el punto de considerar inútil ó de poco provecho en la Corte y en el Tribunal superior la representación del reo por el único Procurador que en la actualidad tiene aquella, ó por los dos Procuradores con que solamente está dotado el Tribunal superior del Distrito, (segun es de verse en la ley de Prestsupuestos de 31 de Mayo de 1875), supuesto que las gestiones de la Procuración puede desempeñarlas el Defensor con mas libertad y acaso mas empeño ó inteligencia que el Procurador de Oficio, especialmente desde que teniendo ya la causa en su poder, como debe tenerla á su tiempo, cuente ya con todos los datos necesarios para sostener las excepciones de su defenso.—No desconozco que lo regular y metódico es reservar este último punto, para tratarlo adelante en la parte correspondiente al procedimiento, pero, pues, ya me he visto precisado á preocupar otros varios relativos al mismo procedimiento y entre ellos el de las *personas obligadas á ser Defensores*, (pájs. 40 á 42 y 457 á 460 del tomo ant. y 500 y 502 del presente), *oportunidad para nombrarlos*, (páj. 502 de este mismo tomo), y *entrega de la causa al Defensor* en el fuero comun (pájs. 457 á 460 del propio presente tomo); por estos motivos, por la circunstancia de que acaba de llegar á mis manos la extraña Resolución á que aludí en la anterior página 460, (por la que se prohíbe entregar los procesos á los Defensores en el fuero de guerra, cuya Disposición no inserté allí, por no haberme podido hacer de ella), y por la consideración de que siendo necesario compararla con las Disposiciones del fuero comun corrientes en las citadas pájs. 457 á 459, esto se facilita mas, mientras mas próximas estén aquellas, procedo desde luego á ocuparme aquí de la repetida resolución, á la que consagro el número siguiente, que comenzaré con las fuentes de que presumo fué tomada la misma Disposición.

7. Entrega del proceso en el enjuiciamiento de la competencia del Jurado. En la páj. 416 del tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” consigné sobre el punto indicado mi opinión en tales términos, que no sería difícil que un lector peregrino en el Derecho y poco reflexivo, creyera que aquella es, que en el fuero militar no debe hacerse la indicada entrega. Allí dije textualmente lo que sigue: *La Orden de 3 de Noviembre de 1729, previno: que á los Defensores se diesen veinticuatro horas para preparar y hacer sus defensas y aun el término necesario segun las razones que hubiere.* El ART. 2º de la Ley de 23 de Octubre de 1823, designando las

Es motivo de grave responsabilidad, cualquiera falta ó omisión del Tesorero general, de los Jefes de Hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las leyes á que él se refiere."—ART. 14º Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, (corriente en la anterior página 493).—ART. 15º Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exacción impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858, [corriente en la an-

terior página 495].—Por tanto, mando se imprima, publique y observe.—Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta y un días del mes de Enero de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—[Parte 2ª cit., págs. 842 y 843].—13. RESOLUCION DE 23 DE MARZO DE 1870. Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—Hoy dirige esta Secretaría al Jefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí la siguiente comunicacion:—Teniendo en consideracion el Presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramiento hechos legítimamente con anterioridad á las sub-

facultades del Tribunal supletorio de la guerra, mandó que se cumpliera al pié de la letra el art. 11 de la ley de 18 de Agosto del mismo año SIEMPRE QUE NO EXCEDA DE CINCUENTA FOJAS EL PROCESO Y POR CADA CINCUENTA Ó MAS DE LA MITAD QUE AUMENTE SE LE CONCEDA (al Defensor) UN DIA. La misma Ley de 18 de Agosto que se dió para el despacho de causas de conspiracion, en el art. 11 citado, dice: "El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator; NO PUDIENDO EXCEDER DE TRES DIAS EL CONCEDIDO Á CADA UNO. La práctica uniforme, por fin, arreglándose á estas prevenciones, siempre concedió los tres dias al Defensor y los mas segun el exceso de fojas; por que los creyó indispensables especialmente por tratarse de personas que como nuestros Militares, no tienen la expedicion ni los conocimientos indispensables para hacer una defensa."—Contra estas prevenciones y práctica constante puede argüirse, que por el diverso sistema adoptado hoy, el Defensor puede concurrir á todas las diligencias del sumario desde el auto motivado de prision; y que DEBIENDO tomar desde entonces sus apuntes, y concurriendo tambien á los debates de la vista para perfeccionarlos, parece que no hay necesidad de concederle término para que vea previamente el proceso; pero en primer lugar, tambien en el sistema antiguo asistia á los careos de reos y testigos, y sin embargo, esto no se juzgaba suficiente instruccion; y en segundo lugar, si bien desde el auto de prision el sumario deja hoy de ser reservado para el Defensor, NO SE LE EXIJE que asista á todas sus peripecias, y puede que en la ignorancia de nuestros soldados, no le ocurra instruirse de las diligencias anteriores al auto citado, ni de las posteriores en que no intervino. Por lo mismo el medio mas prudente es poner la causa á su disposicion en la fiscalía durante el tiempo en que esta hace sus últimas notificaciones y mientras llega el dia de la vista, no para que formule su defensa, pues necesita esperar los nuevos datos que le ministrarán las ampliaciones de declaraciones, careos y debates en la vista ante el jurado; sino simplemente para que forme juicio sobre lo ya practicado. Tal vez por estas razones en algunas Comandancias militares aun se siguen concediendo al Defensor los tres dias para instruirse del proceso," por supuesto entregándoselo, como debe ser, pues si en la anterior insercion, no hay duda sobre que estimé mas prudente exhibir la causa en la Fiscalía, tampoco la hay sobre que no creí obligado al Defensor á asistir á todas las diligencias del sumario, único caso en que podria tal vez negársele la entrega del proceso; pero como cuando escribí lo preinserto, el sentir mas general entre los Militares, era que habia aquella obligacion y que por lo mismo no era necesario hacer la predicha entrega; fué por esto, que refiriéndome á esta opinion ilegal, creí que la exhibicion del proceso en la Fiscalía era menos onerosa para el reo, que la absoluta negativa de aquel.

—D. Jacinto Pallares, que á pesar de sus pretensiones de Maestro, parece que no ha tenido otra biblioteca á la vista que mi "Nuevo Código," probablemente no entendió como debía, la insercion antecedente, y quizá

por esto con el ridículo magisterio, la inexactitud y la mentira y lijereza con que ha formado los palotes de su supuesto "Tratado completo," asentó en la pág. 818 de éste, que: "la causa se pone en la Fiscalía á disposicion del Defensor por tres dias ó el tiempo necesario segun lo voluminoso de las actuaciones, á efecto de que prepare su defensa, segun la Orden de 23 de Noviembre de 1729 y Ley de 23 de Octubre de 1823, art. 2º, citadas en las Ordenanzas del Ejército publicadas por el Gobierno."—La citada Orden, no es de 23, sino de 3 de Noviembre, como aparece de su texto inserto al calce del núm. 171 del "Formulario de procesos" de Colon, págs. 113 y 114 de la edicion de Madrid de 1817; ni ella ni el art. 2º del Decreto de 1823 mandan que los procesos se pongan en las Fiscalías; y por último, es una mentira (de que D. Jacinto hizo uso tal vez, para no verse precisado á confesar que copiaba mi trabajo), que la misma Orden esté citada en la Ordenanza del Ejército, en donde anotándose el art. 26 del tit. V, trat. VIII relativo á la tramitacion posterior al término del sumario, que allí se denomina proceso, solo se dice: que no podrá reunirse el Consejo (hoy Jurado) sin que antes sea censurado el proceso por el Auditor, "ni pasarse antes (el mismo proceso) al Defensor, para que extienda su alegato dentro de tres dias, si no excediere el proceso de 150 fojas y un dia mas por cada otras 50. Art. 10 de la Ley de 28 de Agosto y 2º de la de 23 de Octubre de 1823."—El óven Oficial mayor del Ministerio de Justicia D. José Díaz Covarrubias, tiene probablemente en grande estima los borrones de D. Jacinto Pallares, pues solo así puede explicarse, que designara como texto obligatorio para el curso del 6º año de Jurisprudencia el irónicamente llamado "Tratado completo," tan cabal como "Los eruditos á la violeta" del Jesuita Isla, ó como el "Litigante instruido," que siquiera no contiene los groseros errores de aquella confeccion nociva, que devorada en unos cuantos dias por algunos jóvenes, [poco entendidos y laboriosos, que anhelan, no el saber, sino el título colorado de Abogados], los alienta para presentarse á exámen del mismo difícil año con una instruccion sumamente superficial y plagada de crasos errores, sin embargo de la cual, haciendo efectivo el Audaces fortuna juvat, logran su objeto, merced á la aprobacion que alcanzan, no sé por cuáles medios, de algunos Catedráticos nada escrupulosos ó incapaces de comprender su alta mision. Quizá en otra vez precisaré un caso de reciente comprobacion, y por ahora volviendo al Sr. Díaz Covarrubias, presumo que el alto juicio que tiene formado del peregrino "Tratado completo" lo fascinó hasta el punto increíble, [si no se palpara] que aparece en la siguiente ORDEN GENERAL DE LA PLAZA [de México] DEL 22 AL 23 DE SETIEMBRE DE 1876, [publicada en el "Diario Oficial" del Supremo Gobierno, número 277 de 23 de Setiembre de 1876]. "Con fecha de ayer el Ciudadano General Comandante militar, me dice lo que sigue:—"El Ciudadano Ministro de la Guerra en oficio de 8 del actual, me dice:—"Con fecha 7 del actual dice á esta Secretaría el Oficial Mayor encargado del Ministerio de Justicia, lo que sigue:—"Dada cuenta al Ciudadano Pre-